



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

En la rifa que se ha realizado en este día ante la Comisión especial de esta Junta, con aplicación de sus productos á las obras de la casa de Misericordia, han salido agaciados los números siguientes:

Primer extracto número 25802, un par de hermosas mulas, de edad de 30 meses.

Segundo id. número 8230, una imagen de la Santísima virgen del Pilar de mas de tres palmos de alta, toda de plata.—Dos candelabros de plata de 4 mecheros cada uno con 2 arandelas sueltas tambien de plata para usarlos como candeleros.—Un estuche con seis cuchillos y seis cuchillos de plata.—Un estuche con doce cucharillas, tenaza, y colador de plata dorada para servicio de té.

Tercero id. número 34129, una manteleria de hilo, compuesta de mantel, sobremantel, y doce servilletas.—Doce tohallas finas.—Dos mantas de lana para cama grande, cuatro id. id. para catre.—Y dos piezas de lienzo de á cincuenta varas cada pieza.

PREMIOS EXTRAORDINARIOS.

La Junta agradecida á la buena acogida que se ha dispensado á esta rifa, acordó conceder los premios extraordinarios siguientes:

Cuarto id. número 29355, un premio de 300 rs.

Quinto id. número 16106 un premio de 200 rs.

Sexto id. número 12498, un premio de 160 rs.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y con particularidad para el de los tenedores de los números agraciados; los que pueden desde luego pasar á recoger los efectos en la Casa de Misericordia de esta ciudad, del Administrador especial de la misma. Se previene al tenedor del billete primer extracto, que pasado el día 31 del corriente, la manutencion de las mulas rifadas y con que fué agraciado, correrá de su cuenta y cargo; y que trascurrido el mes de Noviembre sin recogerlas se venderán en pública subasta, reteniéndose por un año y no mas su importe á favor de la persona á que hubiere tocado, deducidos los gastos que por su morosidad se hubiesen irrogado. Zaragoza 16 de Octubre de 1859. El Presidente, Ignacio Mendez de Vigo.—El Secretario, Francisco Sagarra.

Núm. 1223.

Circular número 446.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 14 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Antonio Lopez de Letona el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Malagon, provincia de Ciudad-Real, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Antonio

García Rizo el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Manacor, provincia de Baleares, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Badajoz, provincia de igual nombre, el Diputado á Cortes D. Santiago Fernandez Negrete, elegido tambien por el de Llerena, en la misma provincia, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 12 de Octubre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Terminada por los Ingenieros la clasificacion general que de los montes públicos mandó hacer el Real decreto de 16 de Febrero de este año á fin de dar debido cumplimiento al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; siendo conveniente facilitar las ventas de los montes que no deben seguir bajo el régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo; y no pudiendo considerarse como definitivamente hecha por los Ingenieros dicha clasificacion general, hasta que ocupen en ella el puesto que les corresponda por sus especies arbóreas, y por razones cosmológicas, los montes que solo han sido exceptuados por suponerlos de aprovechamiento comun, ó dehesas boyales, bajo cuyos conceptos compete al Ministerio de Hacienda acordar lo que corresponda acerca de su venta ó su conservacion, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Pueden ser desde luego puestos en venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion é instrucciones que rigen para su cumplimiento, y sin ne-

cesidad de consultar para cada caso particular á este Ministerio, todos los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, que los Ingenieros hayan incluido entre los enajenables al hacer la clasificacion prescrita por Real decreto de 16 de Febrero.

2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que se trate de la enajenacion de un monte que el Ingeniero no haya exceptuado de la venta sino en el supuesto de pertenecer á bienes comunes de los pueblos ó ser dehesa destinada al ganado de labor, se observarán los trámites establecidos por los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 16 de Febrero, hasta que los Ingenieros de Montes los clasifiquen por sus especies arbóreas, y segun las consideraciones científicas.

3.º Los Ingenieros remitirán por conducto de los Gobernadores la nueva clasificacion de los montes que se hallen en el caso indicado en el anterior artículo, con la anticipacion necesaria para que se hallen precisamente en la Direccion general de Agricultura antes del 31 de este mes las dos copias destinadas al servicio del Ministerio y de la Junta facultativa, debiendo quedar otra en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero y demas efectos que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1859.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 17 de Octubre de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

LEY DE MINAS.

CONCLUSION.

CAPÍTULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden y Almadenejos.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel
Las de grafito ó lapiz-plomo que radicán en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbon, situadas en los Concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino.

Art. 76. Conservarán estas minas la misma extension de terreno que tienen en el día; y por el Ministerio de Fomento, previo expediente y con audiencia de las Autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos límites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

Art. 77. Dentro del perímetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calicatas, ni hacer exploraciones, sino por orden y cuenta del Gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de explotación del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de seiscientos metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

Art. 78. Los terreros y escoriales procedentes de minas ó fábricas al Estado no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan.

Art. 79. No podrá el Gobierno enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPÍTULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo 1.º del artículo 13 se satisfará anualmente el cánón fijo de 300 rs.

Las pertenencias del párrafo 2.º del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demas, solo pagarán 200 rs.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 400 reales por cada 40,000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigación pagarán 200 rs. al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la Real concesion desde el día en que sean registradas ó puestas en investigación, segun el art. 42.

El cánón empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasías, y las pendientes de tramitación disfrutará del beneficio de esta ley, aplicándoseles el cánón segun el artículo 80 con la rebaja correspondiente, en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas, pero tambien

alcanzará á los expedientes en tramitación la carga del pago del cánón desde el día en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

Art. 82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas como hasta aquí, de cánón anual por el tiempo de 20 años, contados desde la publicacion de la presente ley.

Art. 83. Todos los minerales y metales de cualquiera clase que sean, pueden exportarse al extranjero; pero pagarán á su salida del reino los derechos que establezca la ley de aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion el carbon de piedra y los demas productos minerales extranjeros.

Art. 84. Se pagará ademas el 3 por 100 de los productos totales, sin deduccion de costos de ninguna clase.

Se exceptúan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de veinte años, contados desde la publicacion de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok y zinc.

Art. 85. Las industrias minera y metalúrgica no podrán ser recargadas con contribucion alguna ni con otro impuesto, fuera de los aquí expresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion y expedicion de los minerales en el interior del reino, ni al transporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guia que acredite su procedencia.

CAPÍTULO XIII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que expide el Ministerio de Fomento.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

El Ministerio oirá al Consejo de Estado sobre los asuntos de minería cuando lo estimare conveniente y siempre que los expedientes instruidos para concesion de propiedad contuvieren oposicion; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en minería, puede representarse gubernativamente al Ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de 30 días.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado.

1.º Contra las resoluciones por las

cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.º Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerías generales.

3.º Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Art. 90. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la via contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores para que segun los artículos 36 y 46 las unieran á los respectivos expedientes.

Art. 91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta días.

Art. 92. Todo el que promoviere expedientes de minería ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el Boletín oficial producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Art. 93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

Art. 94. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los Tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

Art. 95. Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas, y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia.

CAPÍTULO XIV.

Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 96. El Cuerpo de Ingenieros de minas continuará encargado de la Direccion facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las comisiones científicas propias de su profesion, con las demas atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los reglamentos.

Un Cuerpo subalterno le auxiliará en las operaciones materiales.

La Junta superior facultativa de minas informará al Ministerio siempre

que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Toda explotación de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por Ingeniero ó facultativo autorizado que cuide del buen órden y seguridad de las labores: en las demas minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les conviniere.

Se exceptúan de una y otra obligacion los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

2.ª En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el Gobierno, por medio del Cuerpo de Ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujecion á los reglamentos.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron expedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.ª Las minas de hierro que por concesiones onerosas pertenezcan á particulares, y las que hasta aquí hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.ª Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los *Boletines oficiales*, ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la Autoridad, segun se especificará en el reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas segun lo prevenido en el art. 16.

2.ª Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breves y espedidos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos gobernadores que prefieren la tramitación anterior, dentro de los sesenta días de la publicacion de la presente ley.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgacion de esta ley.

El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecucion.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1859.
—Yo la Reina.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el dia 23 de Noviembre de 1859 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia y D. Francisco de Ripa y Escribano D. Francisco Higuera en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Núm. de orden.	Urbanas.	PROPIOS.	Mayor cuantía.	TIPO de la subasta.	
				Reales.	Céts.
PASTRIZ.					
1198		Núm. 380 del inventario. Una casa-horno de pan procedente de los propios de Pastriz, sita en este pueblo y su calle Baja, confrontante con casa de D. Ventura Castellano y la de Pascual Gimenez. Consta su superficie de 244 varas cuadradas de sitio que equivalen á 133 metros 5 decímetros: tiene la olla inutilizada por falta de reparacion, y se le dá el valor á este edificio segun su estado. Capitalizado por la renta de 400 rs. vn. dada por los peritos en 7200, y tasado en 7390 rs. vn., por los que se subasta.		7390	
ZUERA.					
1199		Núm. 414 del inventario. Un pozo de encerrar hielo y un solar procedente de los propios de Zuera, sito en las eras de dicho pueblo: confrontante con campos de Miguel Lluc, camino de Cinco-Villas y las eras. Consta su superficie de 1800 varas cuadradas de sitio equivalentes á 1072 metros 8 centímetros: tiene su entrada por el citado camino de Cinco-Villas; capitalizado por la renta de 200 rs. que le han consignado los peritos en 3600, y tasado en 6200 rs. vn., por los que se subasta.		6200	
Rústicas,		CADRETE.			
1200		Núm. 358 del inventario. Un campo regadío procedente de los propios de Cadrete, sito en la partida de los Perales de dicho pueblo: confrontante con acequia de los Perales y camino de Cuarte; de cabida de 5 cuartales 2 almudes tierra, equivalente á 13 áreas 9 centiáreas. Lo lleva en arriendo Marcelino Villanueva en 34 rs. que paga anualmente; tasado en 600 y capitalizado en 765 rs. vn., por los que subasta.		765	
CUARTE.					
1201		Núm. 540 del inventario. Un campo regadío y secano procedente de los propios de Cuarte, sito en este pueblo y partida de Campos del lugar: confrontante con acequia molinar, camino de Cadrete y campo de Antonio Fatás: contiene 100 olmos y es de cabida de 20 cahices, 2 cuartales, 2 almudes, que componen 11 hectáreas, 50 áreas y 24 centiáreas. Lo lleva en arriendo José Ondé menor en 500 rs. vn. que satisface en Noviembre de cada año. Tasado en 9000 y capitalizado en 11250 rs. vn. por los que subasta. Esta finca ha sido reconocida y clasificada como enagenable, por el ingeniero de montes de la provincia.		11250	
INSTRUCCION PÚBLICA INFERIOR.					
PERDIGUERA.					
1202		Núm. 469 del inventario. Un campo secano procedente de la instruccio pública del pueblo de Perdiguera, sito en la partida Valseta del espartal del mismo: confrontante con enronos de la misma balsa, yermos y paso cabañal. De cabida de 22 cuartales equivalentes á 52 áreas 46 centiáreas. Tasado en 500 rs. vn. y capitalizado por la renta de 25 dada por los peritos en 562 rs. 50 cts., por los que se subasta.		562	50

Núm. 1224.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el dia 9 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras A y B, cuyas áreas respectivas son la del 1.º de 755'023 metros ó sean 9.724'919 pies cuadrados, y la del 2.º de 690'109 metros, ó sean 8.888'834 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta del solar A em-

pezará á las dos en punto del expresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar B, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.ª Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol núm. 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arre-

glándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 110,000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar A, y la de 110000 reales para la del solar B, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.ª No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministres, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 2.054,041 reales y 54 céntimos para el solar A, y de 2.086,053 reales y 85 céntimos para el solar B.

5.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1,000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.ª No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria

del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho los compradores, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos en la misma forma é interés en que se verifica la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tengan entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.ª Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 9 de Octubre de 1859.—El presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remata) en el plano aprobado para la nueva reforma de la puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

Núm. 1223.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

No habiéndose presentado el número suficiente de aspirantes á la plaza vacante de Arquitecto de esta provincia para que la Diputación pudiese formar la terna prevenida por Real Decreto de 1.º de Diciembre de 1858, se anuncia nuevamente por el término de un mes con el objeto de que puedan solicitarla cuantos lo estimen conveniente, dirigiendo sus solicitudes á este Gobierno de provincia acompañadas de los documentos justificativos necesarios, y teniendo en cuenta que se halla dotada la plaza con el sueldo anual de 12000 rs. Zamora 12 de Octubre de 1859.—Francisco Sepulveda.

Núm. 1226.

COMISARIA DE VIGILANCIA DE ZARAGOZA.

La persona á quien se le haya estraviado un bolsillo con varias monedas de oro, se servirá presentarse en esta Comisaría á ver si lo reconoce.

Zaragoza 16 de Octubre de 1859.—Adeva.

Núm. 1227.

Doctor D. Cándido Lorbés, Juez de paz, encargado del Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza por indisposición del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Agustín Castillon y Gimenez, para que en el término de 9 días se presente en la cárcel ó en este Juzgado á cumplir la condena de un mes de arresto en que ha sido condenado en causa sobre lesiones á Ramon Gimenez bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 11 de Octubre de 1859.—Dr. Cándido Lorbés.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

Núm. 1228.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden Americana, de Isabel la Católica, y Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: que para hacer efectivas las condenaciones pecuniarias impuestas en causa que se siguió en este Juzgado de Hacienda he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una casa sita en Zuera y su calle de las Navas demarcada con el núm. 13, confrontante con otras de viudas de Andres Blas y Pascual Ger, retasada en 2000 rs.

Dos terceras partes de otra casa sita en la espresada villa y su calle de Alta, señalada con el núm. 20, confrontante con herederos de Don Eusebio Oliver, retasada en 1000 reales.

Un campo en la Vicaría término de Zuera, de 6 fanegas de tierra, confrontante con Domingo Bosque y Toba, retasado en 340 rs.

Otro en el Conejar de dos cahices de tierra confrontante con Gabino Arqué y viuda de Licr Perez, retasado en 2880 rs.

Otro en el Calvario, monte de la misma villa de Zuera, de 12 fanegas tierra; confrontante con otro de Angelo Ardeo, retasado en 216 rs.

Cuya subasta se celebrará el día 6 de Noviembre próximo viiente á las 11 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la casa calle baja de San Pedro número 5 y en la Alcaldía constitucional de la villa de Zuera. Dado en Zaragoza á 14 de Octubre de 1859.—Francisco de Ripa.—Por su mandado, Francisco Higuera.

Núm. 1229.

Don Miguel Moreno Cano, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Los Alcaldes de los pueblos de este partido procederán á averiguar con toda brevedad si por los maestros armeros y cerrajeros de los referidos pueblos se ha comprado la escopeta cuya reseña se hace á continuación, y en su caso procederán asimismo á la ocupacion de ella y á la detencion de los dos reos, caso de ser habidos, para lo cual se espresan las señas de estos remitiéndolos con toda seguridad á este Juzgado para poder hacerlo al Sr. Juez de 1.ª instancia de Borja que los reclama; pues así lo tengo acordado en auto de este día. Dado en Calatayud á 13 de Octubre de 1859.—Miguel Moreno Cano.—D. S. O., Martín Lázaro Gimeno.

Señas de los ladrones.

Dos hombres el uno de bastante estatura, vestido de negro con faja morada, medias azules y sombrero manchego, y el otro mas bajo de estatura con el mismo traje y pañuelo en la cabeza.

Señas de la escopeta.

Tiene cuatro abrazaderas de hoja de lata, una sobre la cerraja y las otras hacia arriba, el cañon 7 dedos mas corto que la baqueta por haber tenido que cortar aquel por haberse reventado; dicha baqueta es de hierro recio; la culata tiene dos agujeros, en la cerraja dos tornillos bastos; al lado de la chimenea tiene una asti la compuesta con estaño, tambien en el cañon junto á la cerraja tiene una señal figurada una media luna, el tornillo que va á parar al muelle es mas corto que el otro con porta-escopeta de cordel negro cosida con liza, y por la parte de la culata se halla pasada por un agujero que hay en la misma.

Parte no oficial.

El repartimiento de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas de la Villa de Ariza para cubrir el déficit del presupuesto estará espuesto al público por término de 8 días en la Secretaría de Ayuntamiento á los efectos prevenidos por la ley.

El repartimiento de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas de la Villa de Lucena para cubrir el déficit del presupuesto estará espuesto al público por término de 8 días en la Secretaría de Ayuntamiento á los efectos prevenidos por la ley.

Habiendo formado el repartimiento del recargo extraordinario sobre las contribuciones directas, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de la Villa de Caspe, se hallará espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento de la misma por término de 8 días á los efectos prevenidos por la ley.

Los partidos de Médico, Cirujano y Boticario de la Villa de Luesia se hallan vacantes á partido habierto, ha-

biendo señalado el Ayuntamiento 400 rs. vn. al primero; 200 rs. vn. al segundo, y 600 rs. vn. al tercero por la asistencia á los pobres. Los Sres. profesores que gusten pretenderlos, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la misma hasta el día 30 de Octubre.

Por disposición de sus legítimos dueños se vende en pública subasta en el punto, día y hora que se dirá los tres números de bienes, sitios en la provincia de Teruel, siguientes:

Dehesa en Visiedo.

Un monte chavascar claro, denominado Montevillar, agregado al pueblo de Visiedo; consta de 861 yugadas ó sean 383 hectáreas, 11 áreas y 92 centiáreas, linda al Norte con el cerro de Santa Catalina y la loma del llano, al Poniente con el monte de Matamoros, al Mediodía con el término de Camañas y el camino que parte de Visiedo al río Cella, y al Oriente con el paso inmediato á las tierras de Miguel Aguilar; pueden mantenerse en todo tiempo sobre 1500 cabezas de ganado, y se subasta bajo el tipo de 120,000 rs.

Dehesa de Escorihuela.

Una pardina llamada del Portachuelo agregada á Escorihuela; dehesa de monte chavascar que consta de 958 yugadas ó sean 428 hectáreas, 50 áreas, 76 centiáreas, linda al N. y P. con término de Escorihuela, al M. con la partida de Peralejos, y al O. con la de Escorihuela. Se halla dividida en 32 cuarteles, de los cuales 18 se hallan poblados de leñas; pueden mantenerse sobre 1000 cabezas de ganado, y se subasta bajo el tipo de 126,000 rs.

Dehesa en Villalba alta.

La pardina de Alcamín, agregada á Villalba alta, dehesa de monte chavascar que consta de 507 yugadas ó sean 211 hectáreas, 25 áreas, 4 centiáreas. Linda al N. con pardina comun de Alcamín, al P. con el Espolon de la rambra del monte, al M. con camino de Fuentes de Albabuj y al O. con la loma de los Carrillares; pueden mantenerse sobre 800 cabezas de ganado, y se saca á subasta bajo el tipo 56,000 rs.

Las expresadas tres fincas se rematarán simultáneamente el día 8 de Noviembre próximo á las once de su mañana en el despacho del Notario de número de esta Capital D. Francisco Carvia, sito en la plaza del Carbon, 83; y en la ciudad de Teruel en la casa llamada de Chochola á presencia del representante D. Florencio Barcos, quienes darán cuantas noticias se apetezcan.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad que sirve de tipo á cada una de las fincas relacionadas, cuyo pago se verificará en metálico de oro ó plata en dos plazos y pagas iguales, el 1.º á los tres meses y el 2.º á los seis de efectuarse la venta, debiendo quedar aquellas hipotecadas hasta que sea satisfecha la total cantidad, ó bien afianzando competente-mente. Tambien se admitirán en pago créditos por todo su valor contra la casa de los Sres. Viuda de Vallarin y Nadal en liquidacion.

Los gastos de subasta y escritura de venta serán de cuenta del rematante.